



Villavicencio, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad. No. 50001 40 03 004 2022 00217 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Cumplidos los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del CGP y satisfechas las exigencias del artículo 422, 424 y 430 de la misma normatividad, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra del señor **RAMÓN ANTONIO URIBE JAIMES**, identificado con C. C. No. 13.493.246; para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, pague a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con NIT 860.007.738-9, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$15.215.803**, por concepto de Capital, correspondiente a 28 cuotas prestadas y ya vencidas, números 23 a 50 de las 120 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 41703680000021**, aportado con la demanda (*Fl. 11 del 03 Demanda*); junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 05 de octubre de 2019 la fecha para la cuota número 23, el 05 de noviembre de 2019 para la cuota número 24, y así sucesivamente, hasta el 05 de enero de 2022 como la fecha para la cuota número 50; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$23.824.534**, por concepto de intereses remuneratorios, causados sobre el valor del capital y que se generaron con las cuotas números 23 a 50 indicadas en el numeral anterior, desde el 06 de septiembre de 2019 y hasta el 04 de enero de 2022, liquidados a la tasa pactada del 13,89% efectivo anual, conforme al **Pagaré No. 41703680000021**, aportada con la demanda (*Fl. 11 del 03 Demanda*).
- 3. \$68.009.294**, por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el **Pagaré No. 41703680000021**, aportado con la demanda (*Fl. 11 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 11 de marzo de 2022, atendiendo la cláusula aceleratoria facultativa contenida en el título valor y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



4. **\$2.297.460**, por concepto de capital, incorporado en el **Pagaré No. 13493246**, aportado con la demanda (*Fl. 13 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible, esto es desde el 18 de julio de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, se advierte a la parte ejecutante, que en cualquier momento el Despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, actúa como apoderado del ejecutante, en los términos y facultades descritas en el mandato adjunto.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 06 de junio de 2022 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7a6f156cc851cf32357c634b597d868b4695a20e33488802333806859578a7**

Documento generado en 03/06/2022 05:07:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso de Pertenencia Rad: 50001 40 03 004 2022 00264 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda de Pertenencia, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Debe indicar que tipo de prescripción adquisitiva demanda y allegar las pruebas para demostrar la misma.
2. Debe indicar la fecha exacta en que inició la posesión, por cuanto no es claro el termino sobre e que acredita la calidad de poseedor.
3. Falta allegar el Certificado Especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.
4. Debe indicar el tipo de trámite al que acude, indicando si es el establecido en el Art. 375., del C.G.P. o el señalado en la Ley 1561 de 2012 y en caso de ser este último, allegue las certificaciones que acrediten el cumplimiento de las exigencias descritas en el numeral 4., del Art. 6 y los artículos 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012 y las que den cuenta de las circunstancias previstas en los numerales 3, 5, 6 y 7, ibídem, así como el plano señalado en el literal c) del Art. 11, de la citada Ley 1561.
5. Aclarar en la demanda en el sentido en debe dirigirse contra las personas que aparezcan en el certificado de libertad y tradición como titulares del derecho real de dominio.
6. La demanda debe dirigirse en contra de personas indeterminadas.
7. Allegar plano certificado por la autoridad catastral competente que contenga: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección catastral.

8. Alléguese certificado catastral del inmueble a usucapir, dicho certificado debe indicar el valor catastral del inmueble, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

No es necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1661904dee7d38650b2c50741389c3cd49a2f550c8bb92736a8b2676258f1f**

Documento generado en 03/06/2022 05:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00265 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **MIGUEL JAIR MURCIA JARA**, identificado con C.C. No. 86.062.434, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **JOAQUIN ALFREDO DIAZ ROMERO**, identificado con C.C. No. 17318.333, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$27.5000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio (sin número), aportada con la demanda (*Fl. 1 del 04 Pruebas*), junto con los intereses moratorios causados desde el *26 de noviembre de 2021* y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
2. Los intereses remuneratorios, pactados en la Letra de Cambio (sin número), aportada con la demanda (*Fl. 1 del 04 Pruebas*), causados del 10 al 25 de noviembre de 2021, a la tasa pactada del 1.5% mensual, sin que supere la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas el artículo 293 del C.G.P, cumpliéndose las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se requiere a la abogada GEORGINA PAOLA FLOREZ para que allegue la trazabilidad de los mensajes de datos del poder conferido en los términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020 o conforme lo dispone el artículo 74 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd9c295995cf281954621d89fcea67118b6550bf822f38b40a4e7e58d8aaf**

Documento generado en 03/06/2022 05:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Pertenencia. Mayor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00266 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que si bien se pretende tramitar el proceso especial de titulación de que trata la Ley 1561 de 2012, y se indica en el líbello que la cuantía del proceso corresponde a COP \$120.000.000; lo cierto es que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, la cuantía en los procesos de pertenencia, *saneamiento de la titulación* y los demás que versen sobre el dominio o posesión, *se determina por el valor del avalúo catastral del inmueble*.

En ese orden de ideas, revisado el avalúo catastral del inmueble aportado a *folio 21 del 03 Demanda*, se tiene que **avalúo catastral del inmueble** objeto del presente asunto, asciende a **COP \$290.154.000**, por lo que supera el límite establecido para la menor cuantía (150 SMMLV), y además, sin entrar a calificar la demanda, se desvirtúa el requisito de ser considerado como un inmueble de pequeña entidad económica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley 1561 de 2012.

Por lo anterior, este estrado Judicial considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Objetivo (Cuantía).

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la OFICINA JUDICIAL para que ésta a su vez efectúe el REPARTO correspondiente entre los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en
el ESTADO, fijado hoy 6 de junio de 2022 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efecf9f5870c8920daec3498fed4370d82345d275d88a0c814d916040bddac8a**

Documento generado en 03/06/2022 05:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00267 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar son facturas electrónicas, las cuales no cumplen con las exigencias previstas en el artículo 774 del C. Co², por cuanto carecen de la fecha de recibo de la factura, con la indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla conforme a la ley, y por tanto no tienen el carácter de títulos ejecutivo.

En armonía con lo anterior, el inciso 2º del Art. 773 del Código de Comercio, dispone: *"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico."*

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Modificado por la Ley 1231 de 2008.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Ahora para el caso específico de la factura electrónica de venta como título valor, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.1. del DUR 1074 de 20153, la define, así:

“9. Factura electrónica de **venta como título valor**: *Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*”

Ahora, para la aceptación, dicha norma establece los siguientes requisitos:

“**ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

Además, no se allegó los certificados emitidos por los proveedores tecnológicos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 616-4 del Estatuto Tributario, respecto de la generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta, por parte del obligado del pago de la misma.

Precisa el despacho, que en cuanto a las dos facturas físicas allegadas a folios 62 y 63 de la demanda, si bien reporta un sello de radicado físico de las mismas ante la empresa “Soluciones Outsourcing SAS, ella no tiene la calidad de deudor o avalista del título valor, por lo que no se cumple con el requisito de entrega previsto en el artículo 774 del C. Co.

En consecuencia, la falta de cumplimiento de la totalidad de los requisitos en las facturas aportadas no reúne como se explicó con los requisitos de contener obligaciones claras,

³ Modificado por el Decreto 1154 de 2020

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

expresas, y actualmente exigibles, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP, por lo que se hace improcedente la ejecución.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose por tratarse de una demanda virtual. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 6 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80c609f8f8e121429df7a637a70c46c69e7036b0af1b4e60fb8802fac55f297e
Documento generado en 03/06/2022 05:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00269 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **CATALINA AZCARATE MEJIA**, identificada con la C.C. No. 1.115.078.885, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificado con NIT 860.035.827-5, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$51.460.798**, por concepto de Capital Insoluto, incorporado en el **Pagaré No. 2652965**, aportado con la demanda (*Fl. 5 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 1 de marzo de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$2.485.253**, por concepto de intereses remuneratorios pactados, incorporados en el **Pagaré No. 2652965**, aportado con la demanda (*Fl. 5 del 03 Demanda*), causados hasta el 28 de febrero de 2022.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 6 de junio de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecb6e1b9decc15546ff4f5ffef80cd26433adf95940f66bcba5651876e6f58**

Documento generado en 03/06/2022 05:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00272 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, se observa que a folio 19 del 04 Anexos, se allegó auto de apertura de liquidación patrimonial, proferido el 5 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, contra la persona natural no comerciante **CRISTINA MUÑOZ SALAMANCA**.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 564 del Código General del Proceso, resulta que lo procedente es remitir el presente proceso a dicha dependencia judicial para que obre dentro del proceso liquidatario que allí se adelanta.

Al respecto, contempla el numeral 6º y 7º del artículo 565 del Código General del Proceso, en lo que se refiere al proceso de liquidación de persona natural no comerciante, lo siguiente:

*“La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos: (...) 6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios. 7. **La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor,** incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad.*

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas. 8. (...)'

En este caso, se advierte que la presente demanda va dirigida contra la señora **CRISTINA MUÑOZ SALAMANCA**, por ende, lo procedente es que este trámite sea incorporado y conocido por el Juzgado que conoce del proceso liquidatorio iniciado en contra de la misma.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 566 ejusdem, los acreedores tienen la obligación de presentarse al proceso de liquidación dentro del término legal previsto para ello.

Por lo anterior, este estrado Judicial, atendiendo lo establecido en el numeral 4º del artículo 564 y el numeral 9 del artículo 17 del Código General del Proceso, considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Funcional.

SEGUNDO: ORDENAR a través de la OFICINA JUDICIAL, remitir el presente proceso ejecutivo al Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en virtud de la admisión del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante adelantado contra la demandada, Radicado No. 500014003001**20210102200**.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b85ed61726f51c9d1c73be27a66f8c61c4eef668aac720d858ab6b541d34101**

Documento generado en 03/06/2022 05:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00273 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ MOLINA**, identificado con la C.C. No. 79.594.973, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, identificado con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$ 15.878.201**, por concepto de Capital correspondiente a 23 cuotas prestadas y ya vencidas, números 13 a 35, de las 72 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 456778237**, aportado con la demanda (*Fl.9 del 03 demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 2 de mayo de 2020 la fecha para la cuota número 13, el 2 de junio de 2020 para la cuota número 14, y así sucesivamente, hasta el 2 de marzo de 2022, como la fecha para la cuota número 35; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$12.314.082.72**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 13 a 35 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 1 de abril de 2020 hasta el 1 de marzo de 2022,

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

liquidados a la tasa pactada del 15.09% efectiva anual, conforme al **Pagaré No. 456778237**, aportado con la demanda (*Fl.9 del 03 demanda*), sin que sobrepase la tasa máxima autorizada y certificada por la Superfinanciera.

3. **\$35.874.371**, por concepto de saldo del capital insoluto, contenido en el **Pagaré No. 456778237**, aportado con la demanda (*Fl.9 del 03 demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 29 de marzo de 2022, atendiendo la cláusula aceleratoria facultativa contenida en el título valor, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada LAURA CONSUELO RONDON, actúa como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 6 de junio de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc740202e768569233f7ad42dd2926403447b8b8daa6992fe9e707889d2dd55**

Documento generado en 03/06/2022 05:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 000274 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA**, identificado con NIT 800.169.928-8, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CENTRO COMERCIAL VILLACENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT 800.162.460-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.130.921** por concepto de saldo de Capital, correspondiente a la Cuota Ordinaria de Administración del mes de diciembre de 2019, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$14.086.752**, por concepto de Capital, correspondiente a las doce (12) cuotas Ordinarias de Administración de los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$1.173.896 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda; junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2020 para la cuota de enero de 2020, el 1 de marzo de 2020

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



para la cuota de febrero de 2020, y así sucesivamente, hasta el 1 de enero de 2021 para la cuota de diciembre de 2020, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. **\$14.313.552**, por concepto de Capital, correspondiente a las doce (12) cuotas Ordinarias de Administración de los meses de enero a diciembre de 2021, a razón de \$1.192.796 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda; junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2021 para la cuota de enero de 2021, el 1 de marzo de 2021 para la cuota de febrero de 2021, y así sucesivamente, hasta el 1 de enero de 2022 para la cuota de diciembre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
4. **\$3.779.493**, por concepto de Capital, correspondiente a las tres (3) cuotas Ordinarias de Administración de los meses de enero a marzo de 2022, a razón de \$1.259.831 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda; junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2022 para la cuota de enero de 2022, el 1 de marzo de 2022 para la cuota de febrero de 2022, y el 1 de abril de 2022 para la cuota de marzo de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
5. **\$4.066.956**, por concepto de Capital, correspondiente a las veintisiete (27) Cuotas Extraordinarias de Administración y Fondo de Imprevistos, de los meses de enero de 2020 a marzo de 2022, a razón de \$150.628 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda; junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2020 para la cuota de enero de 2020, el 1 de marzo de 2020 para la cuota de febrero de 2020, y así sucesivamente, hasta el 1 de abril de 2022 para la cuota de marzo de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
6. Conforme al Art. 88 en concordancia con el Art. 431 del C.G.P., las demás cuotas Ordinarias y Extraordinarias de Administración, junto con los intereses que en lo sucesivo se causen, previa Certificación de Deuda expedida por la Administración de la Propiedad horizontal.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.



Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se requiere al abogado SAUL LADINO RAMIREZ, para que allegue la trazabilidad de los correos electrónicos mediante los cuales le fue conferido el poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y allegar el poder en los términos del artículo 74 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e058d1a273fc2d849324368c75246609c43fa44d31af08da8809c50e1cc2f95f**

Documento generado en 03/06/2022 05:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 0027500

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **CONSTRUCTORA HF DEL LLANO SAS**, identificada con NIT 900.811.924-5, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **FIDUCIARIA POPULAR S.A**, identificada con NIT 800.141.235-0, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$47.531.363**, por concepto de Capital, incorporado en el **Pagaré No. 279120**, aportado con la demanda (*Fl. 5 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 3 de marzo de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada **VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO**, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 6 de junio de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5146f46dfb0851653680b67df9323e17110ef2c3beb8adcab2e3b7b82824fe5f**

Documento generado en 03/06/2022 05:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 0027600

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **BRANDON YESID REY PRIETO**, identificado con C.C. No. 1.121.925.224, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BAGUER S.A**, identificada con NIT 804.006.601-0, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$729.573**, por concepto de Capital, incorporado en el **Pagaré No. BUC35825**, aportado con la demanda (*Fl. 5 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 20 de febrero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se requiere a la apoderada del extremo activo para que allegue la trazabilidad de los mensajes de datos mediante los cuales le fue conferido el poder en los términos del Decreto 806 de 2020 o allegar el poder conforme lo dispone el artículo 74 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 6 de junio de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e40c259734e14bb5ef0d3b25c7ce7c8dca246e2f5aa65dd22804de8b9bc2331**

Documento generado en 03/06/2022 05:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Declarativo. Pertenencia.
Rad: 50001 40 03 004 2013 00628 00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el abogado César Augusto Serrato designado como Curador Ad-Litem de personas indeterminadas, no ha comparecido al proceso a tomar posesión del cargo pese haber sido notificado en debida forma de la designación (Fl. 158). Por lo anterior, el Despacho dispone relevarlo y designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
María Eugenia Torres Rincón	Maria.e29@hotmail.com	320-5627435
Laura Consuelo Rondón Manrique	lauraconsuelorondon@hotmail.com	310-7793676 315-3071367
Javier Alfonso Moros Acosta	Javiermoros11@hotmail.com	311-8538589

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 06 de junio de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cef11a04cb43d1eeb104da39d718fe0dd8b373195ca1d8b87c0836691362f54**
Documento generado en 03/06/2022 05:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2019 00794 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Despacho que la parte demandante fue requerida con el objeto de cumplir con la carga procesal de la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada.

A su turno, la parte actora solicitó mediante correo electrónico del 04 de septiembre de 2020 (fl. 23C1) se le expidiera copia del auto del 18 de agosto de 2020 así como fuera enviado a la cuenta de correo electrónico margothcuellar43@gmail.com sin que a la fecha se observe haberse cumplido lo solicitado.

Así las cosas, el Despacho requiere a la demandante para que de ser necesario se acerque a la secretaría de este estrado judicial a solicitar copia del auto del 05 de noviembre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago y proceda con la notificación personal del mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 06 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159583a9f19ce8002a757b750991626ee4f25ecd9f7e836cdac5c0993ee2e5df**

Documento generado en 03/06/2022 05:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 23 004 2015 00170 00

Conforme al memorial remitido vía correo electrónico el 22 de noviembre de 2021 por el apoderado del extremo activo, y aprobada la actualización de la liquidación del crédito; el despacho dispone, ampliar el límite de la medida cautelar decretada mediante auto 26 de mayo de 2015, hasta la suma de **COP \$95.000.000.**

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios al Pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, con las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 6 de junio de 2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d722b8c4da71cf6d0c011aae4897bdaa3760c4f46a001044d5335432f3b79f1**

Documento generado en 03/06/2022 05:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 23 004 2015 00170 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, la cual arroja un valor total de **COP \$ 69.279.020.56**

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 1 junio de 2019 al 28 de febrero de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

De otro lado revisado el portal web de depósitos judiciales del juzgado, se observa que existen depósitos judiciales constituidos a favor del presente asunto, por lo que el despacho procede a actualizar la liquidación del crédito y aplicar los abonos correspondientes con corte al 28 de febrero de 2022, partiendo de las liquidaciones aprobadas.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 28 de febrero de 2022, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIM A USURA E.M (%)	TASA MÁXIM A USURA E.D (%)	DIAS DE MOR A	INTERES MORATORIO CAUSADO	ABONOS	FECHA CONSTITUCION DEPOSITO JUDICIAL	FECHA PAGO DEPOSITO JUDICIAL AL DEMANDA NTE
nov-18	29,24	2,1605	0,0703		\$0	\$357.078	07/11/2018	17/02/2020
dic-18	29,10	2,1513	0,07	0	\$0	\$421.527	05/12/2018	17/02/2020
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	0	\$0	\$560.544	15/01/2019	17/02/2020
feb-19	29,55	2,1809	0,071	0	\$0	\$550.799	05/02/2019	17/02/2020
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	0	\$0	\$412.152	12/03/2019	17/02/2020
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	0	\$0	\$412.152	11/04/2019	17/02/2020
may-19	29,01	2,1454	0,0698	0	\$0	\$412.152	14/05/2019	17/02/2020
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$638.373	\$412.152	14/06/2019	17/02/2020
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$658.706	\$679.644	17/07/2019	17/02/2020
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$659.652	\$456.266	20/08/2019	17/02/2020
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$638.373	\$456.266	10/09/2019	17/02/2020
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$653.027	\$456.266	21/10/2019	17/02/2020
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$630.130	\$456.266	14/11/2019	17/02/2020
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$647.349	\$456.266	11/12/2019	17/02/2020

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$643.563	\$574.734	07/01/2020	17/02/2020
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$617.979	\$593.303	10/02/2020	06/10/2020
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$657.759	\$466.328	12/03/2020	06/10/2020
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$628.298	\$600.543	20/04/2020	06/10/2020
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$634.099	\$542.518	14/05/2020	06/10/2020
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$604.485	\$593.871	09/06/2020	06/10/2020
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$624.635	\$497.781	03/07/2020	06/10/2020
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$636.938	\$497.781	13/08/2020	06/10/2020
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$618.224	\$497.781	11/09/2020	06/10/2020
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$631.260	\$497.781	13/10/2020	S/P
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$602.654	\$497.781	13/11/2020	S/P
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$611.385	\$497.781	16/12/2020	S/P
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$606.653	\$587.539	05/01/2021	S/P
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$554.783	\$622.276	19/02/2021	S/P
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$609.492	\$491.637	25/03/2021	S/P
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$587.083	\$491.637	14/04/2021	S/P
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$603.814	\$491.637	14/05/2021	S/P
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$584.336	\$491.637	08/06/2021	S/P
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$602.867	\$514.755	12/07/2021	S/P
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$604.760	\$576.414	09/08/2021	S/P
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$583.420	\$491.637	10/09/2021	S/P
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$602.867	\$716.508	12/10/2021	S/P
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$577.925	\$516.120	19/11/2021	S/P
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$603.814	\$516.120	10/12/2021	S/P
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$609.492	\$666.014	06/01/2022	S/P
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$568.460	\$644.211	08/02/2022	S/P
SUBTOTAL					\$ 20.336.657	\$ 20.675.655		

Se consolida, así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 8C1	\$ 30.529.562,00
TOTAL	\$ 30.529.562,00

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital, del 1 de agosto de 2014 al 31 de julio de 2017, aprobados por auto a folio 38C1	\$ 28.440.220,54
INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital, del 1 de agosto de 2017 al 31 de mayo de 2019, aprobados por auto a folio 38C1	\$ 17.094.519,42
ABONOS informados por la parte actora en la liquidación a folio 46C1, de los títulos pagados al demandante al 19 de mayo de 2019	\$ (12.136.435,00)
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de junio de 2019 al 28 de febrero de 2022, aprobados en este auto	\$ 20.336.657
ABONOS- Depósitos Judiciales Constituidos del 7 de noviembre de 2018 al 8 de febrero de 2022, a órdenes de este proceso, que se aplican a esta liquidación	\$ (20.675.655,00)
TOTAL	\$ 26.669.307

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 57.198.869
-------------------------------	---------------



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

- Primero. MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital, e intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2019 al 28 de febrero de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$57.198.869 MLV).**
- Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.
- Tercero.** Por secretaría efectúese la actualización de liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de junio de 2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b613f43da1aef0af267283cbc73156a1fc9074eaba9cc41399df28c4b9ec416b**

Documento generado en 03/06/2022 05:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 40 03 004 2017 00886 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien declaró desierto el recurso de alzada, concedido frente a la sentencia proferida el 22 de julio de 2019.

Visto el memorial remitido vía correo electrónico el 12 de diciembre de 2021, al correo electrónico de este despacho judicial, se tiene que la renuncia del apoderado de la parte demandada, surtirá los efectos en los términos del artículo 76 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a15e6c90dbf637dbdd97b94fafc90703932aec8b445b40121c1a3ed299c2e09**

Documento generado en 03/06/2022 05:06:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Declarativo. Pertenencia.
Rad: 50001 40 03 004 2017 01008 00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la abogada Betty Janeth Rojas Moreno designada como Curador Ad-Litem del señor Julio Néstor Pardo Orjuela, no ha comparecido al proceso a tomar posesión del cargo pese haber sido notificada en debida forma de la designación (Fls. 99, 105 y 108 C1). Por lo anterior, el Despacho dispone relevarla y designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concorra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
Edna Rocío Ramos Rozo	rocioramos499@gmail.com	313-3139869
Daniel Ricardo Godoy Serrano	danielgodoy@dgsabogados.com.co	320-3333257
Antonio José Hatay Aguirre	hatay132001@yahoo.com antoniohatay94@gmail.com	311-2437163

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 06 de junio de 2022 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b52ae818ab1d98bdd9a9b3334069452098c2cdcd4aaaa8c30570fa6557559**
Documento generado en 03/06/2022 05:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00342 00
C1**

Visible el memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante el 23 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 446 del CGP, se dispone por Secretaria correr traslado de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 6 de junio de 2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96335e25405805f8ec2e9e9d966dc7b00422c4ac9d00403ae274310d7ed8ecb5**

Documento generado en 03/06/2022 05:06:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00342 00
C3**

Visible el memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante el 2 de diciembre de 2021, se tiene que no es factible presentar la liquidación del crédito por cuanto no se ha notificado al extremo pasivo del mandamiento de pago proferido el 21 de noviembre de 2018, ni ordenado seguir adelante con la ejecución de la demanda ejecutiva acumulada.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante proveído del 21 de noviembre de 2018 y notificar del mandamiento de pago y la demanda acumulada y sus anexos al extremo pasivo, conforme se dispuso en dicha providencia.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas en la demanda acumulada, y verificados los memoriales remitidos el 9 de febrero y 3 de agosto de 2021, se tiene que dichas medidas cautelares ya fueron decretadas conforme obra a folios 1 a 2 del C2.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 6 de junio de 2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d3a633dfce6f18ca25d1d1bd7c3b5bb0240a4dcd677c145b53133d773f4146**

Documento generado en 03/06/2022 05:06:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso. Liquidación Patrimonial

Rad: 50001 40 03 004 2019 00544 00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el abogado Francisco Bernardo Aristizabal Pacheco, designado como Liquidador dentro del presente asunto, no ha comparecido al proceso a tomar posesión del cargo pese haber sido notificado de la designación (fl. 134) y requerido vía electrónica (Fl. 142). Por lo anterior, el Despacho dispone relevarlo y designar como Liquidador, al señor Javier Domínguez Ricaurte, a quien se le ordena dar cumplimiento a los requerimientos expuestos en proveído del 12 de julio de 2019. Así mismo, téngase como honorarios provisionales los fijados en el auto en comento.

Por Secretaría, líbrese la comunicación respectiva, dejándose las constancias del caso.

Por otra parte, téngase a la abogada María Fernanda Cohecha Masso identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.923.754 de Villavicencio y T.P. No. 308.532 del C.S. de la J., como apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A., acreedor reconocido dentro del presente asunto, lo anterior, de conformidad con el poder aportado².

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 06 de junio de 2022 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Ver folios 149 al 154.

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07c6ebb88127f207d4680faea40a32ad150714b824284e293ce58825f76da06**

Documento generado en 03/06/2022 05:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Declarativo. Pertenencia.
Rad: 50001 40 03 004 2019 00556 00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la abogada Nataly Ruíz Ballén designada como Curador Ad-Lítem de las personas indeterminadas, no ha comparecido al proceso a tomar posesión del cargo pese haber sido notificada en debida forma de la designación «fls. 81 y 216». Por lo anterior, el Despacho dispone relevarla y designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concorra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
Jaime Alejandro Ramírez Niño	Alejurista@gmail.com	312-3109024
Mery Griselda Prieto Medina	Juridicosilesasesores@gmail.com Mpm970@hotmail.com	314-2691886
Daniel Santiago Vergel Tinoco	Danielvergel17@gmail.com	311-4534136

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Por otra parte, téngase al abogado JORGE HERNANDO GALEANO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.963 de Bogotá D.C. y T.P. No. 264434 del C.S. de la J., como apoderado de CENTAUROS DEL LLANO S.A.S., de conformidad con el poder aportado². Así mismo, y a costa del solicitante, expídanse las copias requeridas.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 06 de junio de 2022 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b34500054b13cf4496af3ca214a8ce47e9151df872b6502c0e1af21aad8da1**
Documento generado en 03/06/2022 05:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Ver folios 332 al 338 del Cuaderno No. 2.



Villavicencio, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2019 00794 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Despacho que la parte demandante fue requerida con el objeto de cumplir con la carga procesal de la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada.

A su turno, la parte actora solicitó mediante correo electrónico del 04 de septiembre de 2020 (fl. 23C1) se le expidiera copia del auto del 18 de agosto de 2020 así como fuera enviado a la cuenta de correo electrónico margothcuellar43@gmail.com sin que a la fecha se observe haberse cumplido lo solicitado.

Así las cosas, el Despacho requiere a la demandante para que de ser necesario se acerque a la secretaría de este estrado judicial a solicitar copia del auto del 05 de noviembre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago y proceda con la notificación personal del mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 06 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a9d190900015128b2c8b852d1f84af92dcea0a99c1f3d2633e935e1ec739c1**

Documento generado en 03/06/2022 05:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>